

Ciudad de México, 30 de mayo del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También serán materia de resolución 13 (trece) juicios de la ciudadanía y seis (seis) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 1475, 1476, 1478, 1483 y 1489 de la anualidad en curso, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos para controvertir la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, por conducto de la vocalía respectiva para reexpedirle su credencial para votar, por encontrarse fuera del plazo para ello.

En la propuesta de los juicios 1478 y 1483, se propone revocar la resolución administrativa que determinó la improcedencia de su solicitud y en todos los casos, en atención a que las personas promoventes se encuentran en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Personas Electoras, en aras de salvaguardar su derecho fundamental de votar en las próximas elecciones, lo procedente es expedirles copia certificada de los puntos resolutiveos de las sentencias a fin de que se encuentren en condiciones de ejercer dicho derecho.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1475, 1476, 1478, 1483 y 1489, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Por lo que respecta al primer punto resolutive en el caso de los juicios 1478 y 1483:

Primero.- Revocar la negativa impugnada.

Por lo que ve a los siguientes puntos resolutive de esos mismos juicios y todos los puntos resolutive de los juicios 1475, 1476 y 1489, son los siguientes:

Expedir copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y

local del próximo 2 de junio en la casilla que le corresponda y en los términos señalados en la sentencia.

Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la mesa directiva de la casilla referida, para que con la copia certificada de la sentencia y una identificación de la persona referida en la resolución:

a) Le permita votar una vez que verifiquen que se encuentre dentro de la lista nominal correspondiente a su domicilio.

b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y

c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en que se guarde la lista nominal.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz:
Gracias.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 1447, 1448, 1457, así como el juicio de revisión constitucional electoral 79, todos de la presente anualidad, cuya acumulación se propone.

Promovidos para impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante la cual revocó el registro de Félix Sánchez Espinoza como candidato al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 04 (cuatro) con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos, postulada por el Trabajo, al desestimar que la persona candidata no cumplía con la autoadscripción calificada.

La ponencia propone sustancialmente fundados los agravios expuestos por las partes actoras, pues contrario a lo que sostuvo el tribunal local, del análisis integral del acta de asamblea suscrita por diversas personas ciudadanas de la comunidad de Joaquín

Camaño, propia que fue expedida al candidato, reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 179 Bis y 184 del código electoral, así como el Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos en lo que corresponde al municipio de Axochiapan.

Lo anterior, porque fue convocada por el cargo de la ayudantía municipal, se convocó por perifoneo, se tomaron acuerdos, los cuales fueron suscritos por las personas ciudadanas que intervinieron en la misma y constituidos en asamblea municipal, determinaron expedir un documento de auto adscripción calificada en favor del candidato, ello derivado de los lazos existentes con la comunidad.

Aunado a ello, en la citada acta narraron los hechos que estimaron aplicables a la causa materia de la reunión, así como los motivos los cuales suscribirían la referida acta de asamblea, propia que, de acuerdo con lo establecido en el mencionado catálogo, adquiere validez con la suscripción de las personas ciudadanas que acudieron a la misma, es decir, no se necesitaba un quórum determinado para que ésta adquiriera validez.

No resulta óbice lo anterior la existencia de un escrito firmado por el ayudante municipal de la comunidad indígena de Joaquín Camaño, quien manifestó que esa comunidad no emitiría constancias de autoadscripción calificada, misma que fue suscrita el 5 (cinco) de septiembre del año pasado.

Ello, porque tal situación no constituyó un obstáculo legal alguno para la propia comunidad para que, a través de su asamblea comunitaria, como órgano máximo de toma de decisiones de la comunidad indígena, hubiera decidido de manera posterior otorgar la constancia de autoadscripción calificada a la candidatura.

En ese sentido, fue la propia asamblea comunitaria, como órgano máximo de decisión de la comunidad, quien dejó sin efectos la manifestación hecha con anterioridad por la propia que se ostenta como ayudante municipal de forma unilateral y sin el consenso de la comunidad indígena, lo que sí aconteció con la entrega de la constancia de autoadscripción calificada al candidato.

En ese sentido, al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de disenso expuestos por las partes actoras, la ponencia propone revocar la resolución en la parte materia de impugnación para el efecto de que se restituya al actor en sus derechos político-electorales y dejar firme su registro como candidato a la diputación local por el Distrito Electoral 4 (cuatro) con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos, postulado por el PT.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 75, promovido por el PRI en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el cual confirmó la determinación del Consejo Estatal Electoral de esa entidad que, a su vez, confirmó el registro de la planilla de MORENA para el ayuntamiento de Huitzilac.

En la consulta se propone infundado el agravio relativo a que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, pues contrario a lo afirmado por el PRI, al momento de solicitar el registro de la planilla, MORENA sí presentó los documentos para cumplir en su totalidad con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa, los cuales constan en los expedientes electrónicos de registro de las candidaturas, como certificó en su momento el secretario del consejo municipal del OPLE.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios respecto a la manipulación y a la falta de integridad de la documentación soporte de las candidaturas de MORENA, así como la falta de valoración del consentimiento tácito de la representación de dicho partido que confirmó el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dichas candidaturas, pues se trata de aspectos novedosos respecto de los cuales no se pronunció el tribunal responsable, por lo que no pueden ser analizados en esta instancia.

En tal sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:
Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:
Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:
Magistrada presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1447, 1448, 1457, así como el juicio de revisión constitucional electoral 79, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 1457.

Tercero.- Revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en la resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Beatriz Mejía Ruiz, presenta, por favor, los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Beatriz Mejía Ruiz: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1435 de este año, promovido para controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que resolvió sobreseer el medio de impugnación presentado para cuestionar el registro del candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chapantongo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México por falta de interés jurídico de la parte actora.

En el proyecto de cuenta se considera que fue correcta la determinación del tribunal responsable, pues la parte actora no demostró una afectación directa a sus derechos político-electorales, aunado a que solo los partidos políticos o las personas participantes en el proceso interno del partido postulante, podrían impugnar dicho registro; ello, aunado a que, en concepto de la ponencia, aducir vulneración al principio de equidad en la contienda no constituiría un factor que por sí solo puede otorgar a cada candidatura el derecho en automático de impugnar los registros de las demás candidaturas, ni siquiera bajo el argumento de participar para el mismo cargo de elección popular, pues como en el proyecto se razona, tal situación serviría de base para estimar que cada persona contendiente sería afectada directamente por el registro de sus contendientes, máxime que la eventual anulación del registro de una candidatura contrincante no generaría beneficio alguno para quien impugnó su registro.

Dado que el derecho de acción debe basarse en una afectación directa, los derechos objetivos de la parte promovente y no en la posibilidad de lograr un determinado resultado de cara a la eliminación de su contendiente; de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1436 de esta anualidad promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó el medio de impugnación, que a su vez, fue enderezado por el actor para combatir la aprobación del registro de candidatura para la presidencia municipal de Benito de Juárez, Guerrero en el contexto del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido indicado.

En concepto de la ponencia, son fundados los disensos en los que se aduce que la resolución impugnada transgredió los principios de seguridad y certeza jurídicas, así como la institución de cosa juzgada.

La calificaba obedece a que la resolución impugnada, al haber desechado el escrito de queja presentado por el actor bajo el argumento de que fue extemporánea, ignoró el sentido y efectos de la sentencia dictada por el tribunal local, en cuyas consideraciones explicaron las razones por las que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el escrito de queja resultaba oportuno.

En ese tenor y ante la existencia de una sentencia firme, en la que se tuvo por concertada la oportunidad del escrito de queja, no se justificaba que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolviera por segunda ocasión el escrito de queja que fue extemporáneo.

Así, al resultar fundado el agravio en mención, el proyecto propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción analizar los planteamientos del escrito de queja primigenio, los cuales, en concepto de la ponencia son infundados, porque contrario a lo sostenido por el actor, de las documentales del

expediente se advierte que la persona que fue postulada como candidata sí se registró en el proceso interno del partido político.

Ello, con independencia de que no quedó demostrado que se actualizara alguna vulneración al estatuto de MORENA, a partir del análisis del acervo probatorio que obra en el expediente.

En dicho entendido se propone confirmar la aprobación del registro y designación a la candidatura de la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1460 del presente año, promovido por una persona ciudadana, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la cual determinó que era inelegible para ser postulado por el Partido Movimiento Laborista Guerrero a la presidencia municipal de Zapotitlán Tablas de la referida entidad, toda vez que, a decir del tribunal local, dicha persona no se separó de su cargo como tesorero del ayuntamiento en el plazo de 90 (noventa) días antes de la jornada electoral.

Así, en la propuesta que se somete a su consideración se precisa que, contrario a lo establecido por el tribunal responsable, en estima de la ponencia las constancias que fueron aportadas al juicio local resultaban insuficientes para acreditar que la parte actora siguiera fungiendo en su cargo como tesorero del ayuntamiento en fecha posterior a la presentación de su escrito de renuncia.

De ahí que, contrario a lo estimado por el tribunal local, resultaba injustificado que se revocara la aprobación del registro de la candidatura por las causas invocadas ante la instancia primigenia.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

Ahora doy cuenta con la propuesta del proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 74 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida

por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación lo relativo a la postulación de las candidaturas para el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, para la regiduría uno.

En la propuesta el ponente propone declarar fundadas las alegaciones del partido recurrente, respecto a que el tribunal local no analizó el caudal probatorio que obra en autos, pues de ser así éste hubiera determinado que el instituto local realizó una indebida asignación a la primera regiduría del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, ya que las personas que ocupan dicha regiduría originalmente estaban postuladas para la posición ocho.

Lo fundado radica en que en un proceso electoral es esencial garantizar que se respeten los procedimientos establecidos y que se considere toda la información y documentación presentada por las candidaturas, en este caso específico la candidatura común había expresado claramente su intención de postular a diversas personas para ocupar la cuota joven para la regiduría uno; por lo tanto, al tomar una decisión sobre el registro de las candidaturas el Instituto debió haber considerado esta información y analizar los requisitos para verificar si cumplían con la cuota y aprobar su registro correspondiente.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la misma.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 81 de la presente anualidad, promovido por un partido político estatal, el cual controvierte la sentencia del 24 (veinticuatro) de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación 43 de este año.

En dicha resolución el tribunal local sustancialmente consideró que el recurso de revisión impugnado se encontraba ajustado a derecho por cuanto a la confirmación de la aprobación de los registros de las personas candidatas para integrar el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En cuanto al caso concreto, el tribunal responsable adujo que en atención a lo considerado por la Sala Superior, en el que ha determinado, entre otras consideraciones, que las personas integrantes de los ayuntamientos que aspiran a reelegirse podrían optar por separarse o no de sus cargos, incluyendo aquellos que ejercían el mando de la policía, el particular asunto de la candidatura para la reelección a la presidencia municipal, ésta podría optar por separarse o no de su cargo que desempeñaba como Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

Por lo señalado en la propuesta, se consideran infundados los agravios respecto del requisito que, el partido actor aduce, debió cumplirse sobre la candidatura de la presidencia municipal atendiendo a las consideraciones del precedente de la Sala Superior y de la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumulados, en donde se establece que para el caso de la reelección de miembros de ayuntamientos en el estado de Morelos, no es necesario que las personas que pretendan registrarse se separen de sus cargos.

Respecto al agravio en el que señala que el tribunal local debió pronunciarse sobre la aplicabilidad del concepto “confianza legítima” acorde con lo resuelto por la Sala Superior, en la consulta se considera que el precedente y el principio de confianza legítima no resultan aplicables, ya que si hace referencia a los requisitos para que una gubernatura pueda registrarse a una candidatura para una diputación federal por el principio de representación proporcional y no para ser reelecto a un cargo municipal, como acontece con el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos.

Así es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí me interesaría intervenir, por favor, en el juicio de la ciudadanía 1435.

Gracias.

Este fue el primer asunto con el que se dio cuenta. El tribunal local, en este caso lo que determinó fue que la parte actora no tenía interés jurídico. En mi consideración sí lo tenía y no podría acompañar yo la propuesta porque en el 2021 (dos mil veintiuno) voté un asunto en el que sostuvimos justamente el sentido contrario, es el juicio de la ciudadanía 1588 del 2021(dos mil veintiuno).

Me voy a permitir leer la parte esencial en que sostuvimos este criterio:

“Esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora en el juicio de la ciudadanía es fundado, porque las consideraciones emitidas por el tribunal local para desechar la demanda en aquella instancia son inexactas, toda vez que el citado órgano jurisdiccional perdió de vista que, en principio, la parte actora acudió en su calidad de candidato postulado por un partido oponente para el mismo cargo y ayuntamiento, en el cual contiende la persona, cuya candidatura impugnó”.

Más adelante sostuvimos: *“En ese sentido la intención de la parte actora se relaciona directamente con solicitar la revocación del registro de una planilla de candidaturas, al mismo ayuntamiento en el cual contiende, de modo que existe un vínculo claro, entre el carácter que ostenta el inconforme y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto directo en su esfera jurídica, pues se tuviera razón y su pretensión fuera acogida a cabalidad tendría menos contendiente a quienes enfrentar en la jornada electoral”.*

Entiendo justamente en la propuesta, incluso ahorita en la cuenta se dijo algo opuesto a estos párrafos, porque justamente se dijo que, la propuesta se sostiene sobre la base de que no puede acudir una candidatura que está conteniendo en contra de otra, porque no hay una afectación directa, aquí sostuvimos que sí había esa

afectación directa y que, en todo caso, lo único que podría tener como una especie de pretensión, sería justamente bajar a una candidatura contra la que está conteniendo y justamente así fue como le reconocimos en el 2021(dos mil veintiuno) el interés.

Entonces, en este caso, debido a este precedente que voté en el 2021 (veintiuno) y que estoy convencida de ese criterio, tendría que votar por congruencia en contra de esta propuesta.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Pues es un asunto sumamente interesante éste que pongo a consideración del pleno, un asunto que nos enfrenta en la lógica de cuál debe de ser el interés que guíe la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en este caso de cara a lo que realizó el tribunal electoral y que estamos proponiendo confirmar.

Nuestro sistema de justicia electoral es un sistema complejo en el que intervienen diferentes partes y ese es uno de los primeros ejes que nosotros tenemos que analizar.

Tenemos que analizar primero las partes que controvierten, nuestro sistema integral deja claro que, por ejemplo, cuando acuden partidos políticos, se pueden ejercer acciones intuitivas, de intereses difusos, es decir, para los partidos políticos se dota de una visión más amplia en la procedencia de su interés; las personas, por supuesto, tienen otra tesitura, otro margen de apreciación de cara al interés que postula.

Por otro lado, también es sumamente importante la posición que guardan las partes en la relación jurídica procesal, que de pronto ese es un aspecto que nosotros debemos considerar y, por supuesto, el interés que pueden tener las partes en la afectación que esto les produce.

En este nivel, por supuesto, ya conocemos el interés jurídico, el interés jurídico directo, el interés legítimo e incluso el interés simple.

Este asunto, debo decirlo, nos llevó a muchas reflexiones en esta lógica, en la que buscábamos dilucidar si había lugar a confirmar o a revocar.

Sin duda las posiciones que, en su momento, sostuvimos en el año 2021 (dos mil veintiuno) nos llevaron a algunas reflexiones.

En particular, yo lo que quiero señalar es que en este juicio de la ciudadanía 1435, lo primero que se desarrolla metodológicamente es la cita de varios precedentes, que también han formado parte de las decisiones de esta Sala Regional, por ejemplo, el juicio de la ciudadanía 703 del 2018 (dos mil dieciocho), el juicio de la ciudadanía 1555 del 2021 (dos mil veintiuno), 1556 del 2021(veintiuno), 177 del 2024 (dos mil veinticuatro), y en todos esos precedentes hemos sostenido lo siguiente:

Hemos considerado que en el caso de que una persona postulada por un partido político controvertiera el acuerdo del instituto electoral a través del cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por otro partido político y reclamara la vulneración de normas a disposiciones legales como las que regulan la elegibilidad, carece de interés jurídico.

En este precedente que nos cita la magistrada, sin duda alguna hay una frontera muy fina, y entiendo que uno de los elementos que se pudieron haber considerado en esa ocasión es el carácter de contrincante u oponente que puede tener la persona de cara a la candidatura que quiere controvertir.

Luego de que realizamos ese análisis, en el proyecto se desarrolla con mucha claridad y se enfrenta el tema que está planteando la magistrada. Señalamos que: *“Esta Sala Regional comparte la determinación a la que llegó el tribunal electoral, porque la aducida vulneración al principio de equidad en la contienda no constituiría un factor que por sí solo otorgue a cada candidato o candidata el derecho en automático de impugnar los registros de las demás candidaturas, ni siquiera bajo el argumento de participar para el*

mismo cargo de elección popular, pues de lo contrario, tal situación serviría de base para estimar que cada persona contendiente estaría siendo afectada directamente para el registro de sus contendientes.

Lo anterior, encuentra sustento en que la eventual anulación del registro de una candidatura contrincante no generaría beneficio alguno para quien impugnó su registro, dado que el derecho de acción debe basarse en una afectación directa a los derechos subjetivos de la parte promovente y no en la posibilidad de lograr un eventual resultado de cara a la eliminación de su contendiente”.

Sin duda alguna, es una posición distinta a la que se sostuvo en el precedente que señala la magistrada, yo voté a favor de esa posición y la verdad, en esta ocasión estoy planteando esta postura porque encuentro necesario, con base en los precedentes que yo ya formulé, que ya narré en la primera parte de mi intervención. A mí me parece que, estoy convencido de que el análisis que nosotros realizamos sí debe de cuidar la afectación, que se produzca una verdadera afectación directa.

Sin duda, desde mi punto de vista y entendiendo que hoy tenemos una integración diferente, desde mi punto de vista representa un cambio de criterio, lo reconozco, pero estoy convencido que la visión que nosotros tenemos que tener de cara a estos precedentes debe, sin duda alguna, motivarse en esto que explicaba con anterioridad.

Tenemos que contar con la certeza, con la absoluta certeza que esto produce una afectación directa a las partes. Sin duda alguna, esta integración generará esta nueva postura y yo lo someto a consideración de este pleno.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Buenas noches a todos y a todas.

Para posicionarme, yo comparto la propuesta. No me tocó intervenir en aquellos asuntos, entonces no podría decir si es un cambio o no es un cambio.

De hecho, como bien decía el magistrado Ceballos, también encontré, como que apuntan para el otro lado, entonces no me meteré en eso.

Creo que, parte sustancial de la propuesta son los niveles que tiene el interés ¿no?

Aquí va la primera acotación. Lo que parece que es este de contrincantes, como si fuera, lo voy a decir muy coloquial, pelea de box ¿no? Pero en realidad, no.

Los actos que se impugnan son los actos de autoridad. Lo que se revisa en los medios de impugnación con los actos de autoridad, entonces si bien hay un contrincante, digamos, es indirecto en este tema de revisar la elegibilidad o no, el que tiene que hacerlo es el instituto.

Entonces, tendría que tener el interés para impugnar respecto del acto del instituto. No está impugnando directamente al otro. No sé si me explico en esta parte.

Entonces, aquí llega al punto de: ¿tienes interés como candidato para controvertir, a través del acuerdo del instituto, la elegibilidad de la otra persona? Es decir, ¿el acuerdo que lo aprobó?

Me parece que no, los tres niveles, como bien lo decía el magistrado Ceballos son: interés jurídico, interés legítimo e interés simple.

En el interés jurídico, lo que es, lo voy a decir, a lo mejor para que sea más simple, se necesita dos condicionantes: ser titular de un derecho subjetivo y una afectación del derecho subjetivo, del cual, y aquí es la parte importante, se reclama su reparación.

En el interés legítimo, que lo tienen los partidos políticos, y por eso hay vías y causas para ellos a través del interés tuitivo, etcétera, no necesariamente, y digo, sí hay grupos vulnerables y otros que podrían, pero en general, aún no siendo titular del derecho, resientes la afectación, porque la titularidad de ese derecho, o esta difuminada en una colectividad o en un posicionamiento ante el orden jurídico.

Y el tercero, un interés simple, que es el que tenemos todos, de “me interesa y sanseacabó”.

Creo que para los candidatos está en el último punto.

Claro que le interesa no tener con quién competir, eso me queda claro, o que le quiten los competidores, pero en realidad no hay una afectación a su esfera de derechos, no hay un derecho subjetivo de él que proteger.

Se dice, algo más o menos decía ahí de temas de la contienda, en realidad el que puede proteger los valores, bueno, acudir a reclamar la protección de los valores del proceso, equidad, etcétera, está diseñado para que se haga a través de los partidos políticos, no de los candidatos, él no puede.

¿Y por qué? Porque no hay un derecho que restituirle a él, no hay un derecho en donde “*tengo derecho a que me restituyan a no tener competidores*”. Sería algo como eso, y eso jurídicamente no es viable, pues.

Entiendo la posición de “*claro que tiene interés*”, pero es un interés simple, no un interés jurídico.

El jurídico, justo, y para eso están diseñados los medios de impugnación, es para restituir, resarcir el derecho.

¿Y cuál sería el derecho que se le resarce? El no tener competidores. Perdón, pero yo no veo que ese sea un derecho personal individual subjetivo.

Claro que un partido político sí podría venir en su acción intuitiva a defender los valores y principios que rigen el proceso en sí mismo, entonces por eso yo comparto la propuesta, me parece que es acertado decir “*se confirma porque el tribunal local lo dice bien*”, no es un tema de contrincantes, es quién tiene el derecho y a quién se le puede resarcir.

Y aquí en tu esfera jurídica no hay nada que te podamos resarcir, porque no tienes interés jurídico; a diferencia del interés jurídico que tienen los partidos no es que se les resarza a ellos, se resarza el sistema, se protegen los valores.

Entonces así está diseñado el sistema de medios de impugnación y no hay esa vía para impugnar al contrincante que, insisto -les decía- no es que se impugne uno a uno, no es pelea de box, es vía el acuerdo del instituto.

Entonces por eso en general comparto la propuesta en sus términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, a mí sí me gustaría intervenir nada más para explicar por qué estos precedentes a los que hacía alusión el magistrado Ceballos y que están, como bien decía, en el proyecto, son distintos al 1558, 1588 que comentaba que votamos en el 2021 (dos mil veintiuno); 1588.

El juicio de la ciudadanía 703 del 2018 (dos mil dieciocho) en realidad era un militante quien estaba impugnando un registro, entonces evidentemente ahí yo comparto que no tiene interés.

En el juicio de la ciudadanía 1550 del 2021 (dos mil veintiuno) era una candidatura (Falla de transmisión) en este caso tanto en el 1588 del 2021 (dos mil veintiuno), como en este caso es, como decía el magistrado Rivera ahorita, un contrincante (Falla de transmisión) también era una candidatura distinta, no era la misma; 1557 de 2021 (dos mil veintiuno), igual, era una candidatura distinta, 177 del 2024 (dos mil veinticuatro), 744 del 2024 (dos mil veinticuatro), era una persona militante contra el registro, que eso ya también yo he votado que no tiene interés jurídico y 1273 del 2024 (dos mil veinticuatro), y 1309 del 2024(dos mil veinticuatro), eran aspirantes a una candidatura, no era como en este caso, una persona a candidatura registrada, entonces, en este caso, para mí, ninguno de estos precedentes que se citan, en realidad son exactamente la misma situación, lo que sí sucede con el precedente del 1588 del 2021 (dos mil veintiuno),.

En este caso me gustaría reaccionar un poco por qué para mí sí existe ese interés, porque entiendo que ahí es donde está situada la discusión que tenemos en este caso.

Entiendo muy bien la referencia que se hace al interés legítimo e incluso comparto totalmente que lo que se estaría tutelando al reconocerle a esta candidatura el derecho a impugnar, en este caso, la elegibilidad de la candidatura contrincante, por llamarle de alguna manera, es justamente un tema de valores, principios, la equidad en la contienda, algunas cosas por el estilo.

Y ahí, a mi consideración, no solamente tienen derecho los partidos políticos, evidentemente lo tienen, en eso creo que sí no hay disenso en este pleno al respecto, el tema es, ¿puede una candidatura contraria impugnar o no? Y esa, en todo caso el hecho de que se le otorgue el registro a una persona inelegible con la que vas a competir tú en la contienda, te afecta directamente en tu esfera jurídica ¿sí o no? Esa es la pregunta que tendríamos que respondernos.

Entiendo que para mis compañeros no existe esa afectación directa. En mi consideración, sí.

¿Por qué sí? Ahora que está un poco de moda el fútbol, porque acaban de pasar estos partidos, no me acuerdo cómo se dice en español, pero este término del *fair play*, el juego justo, el juego limpio, en realidad, yo como contendiente en una elección tengo derecho al juego justo. Tengo derecho a estar conteniendo en una partida con equidad. Tengo derecho, ahora en este proceso electoral, incluso se le ha denominado, a la cancha pareja y justo para mí ahí es donde está la afectación a la esfera jurídica de la candidatura contrincante.

Como candidatura contrincante tengo yo ese derecho a que esa contienda en la que yo participe se dé justamente en igualdad de circunstancias y de condiciones, porque eso evidentemente va a impactar en la votación que yo vaya a tener.

Entonces, ahí es donde para mí, sí se genera la afectación directa y por eso es por lo que, para mí, sí existe el interés jurídico, por lo cual, como decía al principio, voté de hecho, incluso el proyecto, el 1588 en el 2021 (dos mil veintiuno), salió de la ponencia a mi cargo y sigo convencida de que sí hay una afectación directa a la candidatura contrincante, entendiendo que sea vía el acuerdo que se emite por parte de la autoridad.

Es por esas razones por las que, sí yo, estoy en contra del proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Tal vez voy a decir algo chusco, justo por este tema del partido de fútbol.

Por eso yo les decía, así está diseñando el sistema; o sea, no es una cuestión de si puede afectar o no puede afectarlo, le afecta, pero de manera indirecta, por eso ahí lo chusco.

Es como el partido de fútbol, los que pueden reclamar no son los jugadores, es el árbitro y los equipos y etcétera, de si están jugando con los jugadores que deben de jugar.

Algo así más o menos es lo que está pasando en nuestro sistema.

El tema de los valores, principios, está diseñado para que los reclamen los partidos políticos; digo, a lo mejor es una cuestión de diseño que podemos no compartir, pero es las reglas que nos tocan jugar.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia, pero anunciaría la emisión de un voto aclaratorio en el primer asunto de la cuenta, en términos de mi intervención, para explicar con claridad por qué los precedentes que invoqué en mi intervención son el punto de partida para esta reflexión que propongo y que no fue aceptada por la magistrada presidenta, y que sustentan la decisión que hoy estoy postulando.

Secretaria general de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1435, en el cual emitiré un voto particular en términos de mi intervención y con la aclaración de que el juicio de la ciudadanía al que hacía referencia era el 1558, no 88. Una disculpa.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, presidenta.

Le informo la votación.

El juicio de la ciudadanía 1435 de este año fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de usted presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular.

Y también el ponente, el magistrado José Luis Ceballos Daza, anunció la emisión de un voto aclaratorio en este mismo juicio de la ciudadanía.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1435 y en el juicio de revisión constitucional electoral 81, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1436 de este año resolvemos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción confirmar la aprobación del registro de la persona señalada en la sentencia en la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, en el contexto del proceso de selección interno de dicha postulación por parte de MORENA.

En el juicio de la ciudadanía 1460 de este año resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año resolvemos:

Único.- Revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia para los efectos precisados en la misma.

Ángeles Vera Olvera, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera: Con autorización del pleno.

Se presenta el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 76 de 2024 (dos mil veinticuatro), promovido por Redes Sociales Progresistas Morelos para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de ese estado, que confirmó la resolución del consejo estatal del OPLE que, a su vez, confirmó el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tepoztlán, postulada por la Coalición Movimiento Progresista.

Como contexto, la parte actora impugna la elegibilidad de la persona registrada en la candidatura antes precisada, toda vez que ostentaba el cargo de tesorero municipal en un ayuntamiento de Morelos, por lo que en concepto del partido actor se debió separar del cargo 180 (ciento ochenta) días antes de la jornada electoral, conforme lo establece el artículo 163, fracción III, del código local, mientras que en las instancias previas se determinó que la candidatura cumple el requisito al serle exigible su separación sólo 90 (noventa) días antes en términos de lo previsto en la constitución local.

La propuesta es calificar como infundados los agravios de la parte actora, pues la conclusión del tribunal local, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, fue correcta; ello es así, toda vez que el ciudadano cuya elegibilidad se controvierte, presentó una consulta al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 30 (treinta) de noviembre del año pasado, esto es, 185 (ciento ochenta y cinco) días antes de la jornada electoral, en la cual, entre otras cuestiones, solicitó a esa autoridad que le precisara si era motivo de inelegibilidad no separarse del cargo de tesorero municipal para participar como candidato a presidente municipal, así como el fundamento aplicable.

El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC respondió su consulta informándole que sí debía separarse del cargo de tesorero municipal y que el plazo con el que debía hacerlo para ser registrado como candidato en otro ayuntamiento era de 90 (noventa) días previos a la jornada electoral.

Debe resaltarse que no hay constancia de que tal respuesta haya sido controvertida.

En atención a lo anterior el referido ciudadano se separó del cargo el 2 (dos) de enero; así, resulta claro que la información proporcionada por el consejo estatal tuvo un efecto de acción declarativa de certeza de derechos respecto de la situación jurídica que debía imperar para el consultante, por tanto, en concepto de la ponencia, no cabría la posibilidad de analizar en este momento si los artículos constitucional y legal, motivo de impugnación, regulan la misma circunstancia o son complementarios, puesto que tal situación fue estudiada para el caso concreto por el IMPEPAC al responder esa consulta en diciembre del año pasado, generando una declaración de la situación jurídica que debía regir para dicha persona la cual no fue impugnada en su oportunidad.

Conforme a lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 78 de este año promovido por el partido Alianza Ciudadana para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral 88 de la referida anualidad.

La propuesta que se pone a su consideración califica en primer lugar como infundado el agravio, mediante el cual, la parte actora refiere que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debió remitir al tribunal local un oficio firmado por la persona candidata a la presidencia del ayuntamiento de Xaltocan, postulado por el Partido Verde Ecologista de México en que, a decir del partido actor solicitó su renuncia a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

Lo anterior, porque fue correcto lo resuelto por el TET, al afirmar que las personas candidaturas no militantes que busquen reelegirse como integrantes de algún ayuntamiento por un partido diverso al que les postuló previamente no tienen la obligación de demostrar la renuncia o pérdida de una militancia que no tienen.

En ese sentido, el proyecto comparte las consideraciones del tribunal local, pues en el expediente sometido a su revisión no había evidencia alguna de que el candidato hubiera sido o fuera militante de Redes Sociales Progresistas, siendo que el partido actor no ofreció ninguna prueba tendente a acreditarlo.

Por otra parte, lo que ve a los agravios respecto a que el OPLE no realizó un estudio exhaustivo de los requisitos para que el candidato cuestionado se postulara en reelección y el agravio relacionado con la temporalidad en la separación de su cargo se consideran inoperantes, porque no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Me interesa intervenir rápidamente en el juicio de revisión constitucional electoral 76, si me lo permiten, para decir que la propuesta que se hace, se hace justamente en atención a que la persona acudió al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a hacer esta consulta.

En el proyecto se destaca, y sí lo quiero dejar muy claro, no es que estemos proponiendo validar esa respuesta que se dio en su momento por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, simplemente es una cuestión que ya se dijo, nadie impugnó y por eso es la base de la propuesta que se está haciendo, sin que de alguna manera esté proponiendo yo que se confirme el criterio sostenido en su momento por el consejo.

No sé si habría alguna otra intervención por parte de ustedes.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:
Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:
Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se han aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 76 y 78, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Berenice García Huante, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 1439 de este año, en el que se controvierte una supuesta omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el proyecto se propone sobreseer el juicio, toda vez que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1465 de este año, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la que confirmó el registro de la diputación indígena por mayoría relativa del Distrito 04 (cuatro), la improcedencia se actualiza porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se han aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1439 de este año resolvemos:

Único.- Sobreseer el juicio.

Y en el juicio de la ciudadanía 1465, también de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19:49 (diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

-----o0o-----